

Proceso: Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado  
Demandante: Juan Carlos Rivera Bonilla.  
Demandado: Alejandro Pedraza Lentino y  
Blanca Stella Lentino Toledo.  
Radicado: 170424089-002-2024-00071-00.

**CONSTANCIA:** El día 2 de mayo de 2024 en tiempo oportuno el apoderado de la parte demandante presentó la subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

*Orlando A. García D.*

Orlando García Díaz  
Escribiente

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL

Anserma, Caldas, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N° 473

Vista la constancia que antecede, entra el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, promovida a través de apoderado judicial por el señor JUAN CARLOS RIVERA BONILLA C.C. 75.083.924 contra los señores ALEJANDRO PEDRAZA LENTINO C.C. 80.168.302 y BLANCA STELLA LENTINO TOLEDO C.C. 39.681.520.

### CONSIDERACIONES

La subsanación de la demanda cumplió con todos los ordenamientos hechos a la parte demandante y luego de revisar su contenido, encuentra este despacho que, la demanda ha sido presentada de conformidad con lo ordenado en el Artículo 89 del C.G.P, cumpliendo los requisitos del Artículo 82 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 518 numeral 3 del Código de Comercio.

Se trata de un proceso de mínima cuantía- trámite proceso verbal sumario, por tanto este despacho Judicial es competente para el conocimiento de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del numeral 4º del artículo 384 del Código General del Proceso, se advertirá a los demandados que, para poder ser oídos dentro del proceso, deberán consignar a órdenes de este despacho Judicial y en el Banco Agrario de Colombia Local, los cánones adeudados y los que se causen durante el curso del proceso. Si no lo hicieren dejarán de ser oídos hasta cuando presenten el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

Proceso: Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado  
Demandante: Juan Carlos Rivera Bonilla.  
Demandado: Alejandro Pedraza Lentino y  
Blanca Stella Lentino Toledo.  
Radicado: 170424089-002-2024-00071-00.

En cuanto a la solicitud de Restitución Provisional, siguiendo los lineamientos del numeral 8 del artículo 384 del CGP que a la letra dice:

*"...8. Restitución Provisional. Cualquiera que fuere la causal de restitución invocada, el demandante podrá solicitar que antes de la notificación del auto admisorio o en cualquier estado del proceso, se practique una diligencia de inspección judicial al inmueble, con el fin de verificar el estado en que se encuentra. Si durante la práctica de la diligencia se llegare a establecer que el bien se encuentra desocupado o abandonado, o en estado de grave deterioro o que pudiere llegar a sufrirlo, el juez, a solicitud del demandante, podrá ordenar, en la misma diligencia, la restitución provisional del bien, el cual se le entregará físicamente al demandante, quien se abstendrá de arrendarlo hasta tanto no se encuentre en firme la sentencia que ordene la restitución del bien. Durante la vigencia de la restitución provisional, se suspenderán los derechos y obligaciones derivados del contrato de arrendamiento a cargo de las partes."*

Se concederá y teniendo en cuenta la agenda del juzgado se fija como fecha para la realización de la Inspección Judicial al inmueble de que trata, el día Viernes diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2014) a las nueve de la mañana (9 a.m.) en la misma se decidirá si se materializa la Restitución Provisional o no.

Ahora, con relación a las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, el numeral 7 del artículo 384, se decretarán las que el despacho considera pertinentes, en este caso el embargo de cuentas de los demandados en entidades financieras, sin embargo, estas solo se materializarán después que la parte demandante presente la caución, que en este caso se cifra en un 20 % del valor de un año de arrendamiento más la mitad, lo que equivale a una suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$5.400.000 m/cte). La petición de embargo del certificado de matrícula mercantil no se considerará porque lo que procede en estos casos es el embargo del establecimiento de comercio como unidad de explotación económica como lo dispone el Código de Comercio.

Por lo expuesto, El JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL de Anserma, Caldas.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada a través de apoderada judicial por el señor JUAN CARLOS RIVERA BONILLA C.C. 75.083.924 contra los señores ALEJANDRO PEDRAZA LENTINO C.C. 80.168.302 y BLANCA STELLA LENTINO TOLEDO C.C. 39.681.520 tendiente a

Proceso: Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado  
Demandante: Juan Carlos Rivera Bonilla.  
Demandado: Alejandro Pedraza Lentino y  
Blanca Stella Lentino Toledo.  
Radicado: 170424089-002-2024-00071-00.

lograr el trámite de PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO mediante contrato de arrendamiento.

**SEGUNDO: DÉSELE** el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, conforme a lo indicado por los artículos 368 y 384 del C.G.P.

**TERCERO:** Al tratarse de un proceso de única instancia **CÓRRASELE** traslado a la parte demandada, por el término de diez (10) días.

**CUARTO: ADVERTIR** a los demandados ALEJANDRO PEDRAZA LENTINO C.C. 80.168.302 y BLANCA STELLA LENTINO TOLEDO C.C. 39.681.520 que, para poder ser oídos en el proceso, deberán consignar a órdenes de este despacho Judicial y en el Banco Agrario de Colombia local. (Cuenta 17042204200-2) los cánones adeudados y los que se causen durante el curso del proceso. Como se dijo en la parte motiva.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** este auto admisorio a la parte demandada en la forma establecida en los Artículos 291 y 292 del C.G.P., aportando las evidencias de rigor.

Ahora bien, si decide realizar la notificación por medios electrónicos, tal notificación debe cumplir con las exigencias de los incisos tercero y cuarto del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que al tenor reza: “...**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**”

**Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...** (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

La parte interesada en la notificación por este medio, podrá valerse de las empresas que prestan los servicios de acreditación de entrega electrónica del correo a su destinatario, en aras de cumplir la exigencia aquí contemplada.

**SEXTO: FÍJESE** como fecha para realización de la Inspección Judicial con el fin de decretar o no la Entrega Provisional del bien de qué trata el proceso, ubicado en la Carrera 4 N° 8-16 interior del municipio de Anserma el día Viernes diecisiete **(17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9 a.m.)**.

Proceso: Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado  
Demandante: Juan Carlos Rivera Bonilla.  
Demandado: Alejandro Pedraza Lentino y  
Blanca Stella Lentino Toledo.  
Radicado: 170424089-002-2024-00071-00.

**SEPTIMO:** ORDENAR a la parte demandante prestar caución por valor de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$5.400.000 m/cte). Por lo dicho en la parte motiva del presente auto.

**OCTAVO:** DECRETAR el embargo de las cuentas que posea la demandada BLANCA STELLA LENTINO TOLEDO en las siguientes entidades bancarias: Davivienda, Bancolombia, o las que llegare a tener o consignársele por cualquier operador de transacciones financieras tales como Efecty, Susuerte, Apostar S.A., Gana Gana, OFICIAR a las respectivas entidades para hacer efectiva la medida. Las mismas solo se harán efectivas después de que se presente la caución ordenada.

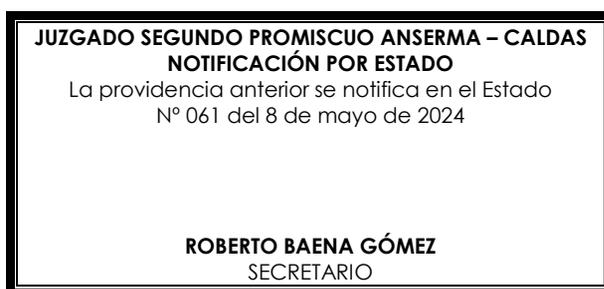
**NOVENO:** DECRETAR el embargo de las cuentas que posea el demandado ALEJANDRO PEDRAZA LENTINO en las siguientes entidades bancarias: Davivienda, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Agrario de Colombia, o cualquier suma de dinero que el demandado llegare a tener o consignársele por cualquier operador de transacciones financieras tales como Efecty, Susuerte, Apostar S.A., Gana Gana, OFICIAR a las respectivas entidades para hacer efectiva la medida.

**DECIMO:** NEGAR la solicitud de embargo de los certificados de matrícula mercantil solicitados, por lo dicho en la parte motiva.

**DECIMO PRIMERO:** Se le **RECONOCE** personería para actuar dentro del proceso, de acuerdo al poder concedido al abogado DAVID RESTREPO GONZALEZ C.C. 75.071.455 T.P. 98.587 del CSJ.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**CATALINA FRANCO ARIAS  
JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Catalina Franco Arias**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Anserma - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c23f2098f1363dc6024ab0721c90abc7e7af5c16059a5f636dd3bd45b8e1c18**

Documento generado en 07/05/2024 12:09:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**